

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo para continuar con el trámite que corresponde. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 045

PROCESO: 76-001-23-31-000-1997-23959-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
EJECUTANTES: MARÍA PATRICIA CORTÉS HENAO Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, siendo deber dar continuidad al trámite previsto para este proceso ejecutivo, se dispondrá lo pertinente en cuanto a las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada bajo el título de *“Inexistencia del título ejecutivo: “Nulla excutio sine titulo”, Inexistencia del derecho reclamado, Inexistencia de la Obligación y Obligación que no es actualmente exigible”* (fls. 156 a 163 cuaderno ejecutivo).

Al respecto, ha de señalarse que tratándose de procesos ejecutivos, que para el caso de nuestra jurisdicción, imponen en cuanto a su trámite la observancia de la normativa procesal general, los numerales 2° y 3° del artículo 442 del C.G.P., establecen que *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”, y *“(…) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”**

Sin embargo, en reciente decisión el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹, estimó que, *“No hay lugar a rechazar de plano las excepciones propuestas en el proceso ejecutivo, cuyo título es una sentencia judicial, por el solo hecho de que su denominación no coincida con las enlistadas en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso. En aras de garantizar*

¹ 25 de septiembre de 2020. Magistrada Ponente: Patricia Feuillet Palomares. 76-147-33-33-001-2013-00399-01.



el debido proceso, se debe dar traslado de las mismas y resolver sobre su procedencia al momento de proferir sentencia”; por lo tanto, se hace necesario disponer su traslado a la parte ejecutante, como lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. Se aclara que, aun cuando la parte actora previamente había allegado escrito pronunciándose sobre los planteamientos hechos por la ejecutada al contestar la demanda, entre ellos frente a las excepciones (fls. 170 a 173 c. ppal.), lo cierto es que en esa oportunidad el traslado corrido correspondía al recurso de reposición que formuló la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, etapa que es diferente a la establecida por el legislador para este momento procesal; razón por la cual en auto interlocutorio 724 del 24 de septiembre de 2019, se anunció que se agregaría al expediente el escrito, en lo referido a las excepciones de mérito, presentadas por la ejecutada, para darle el trámite previsto en la ley durante la etapa procesal que corresponda, como se procede ahora.

Con todo, si lo estima conveniente la ejecutante podrá, durante el término de traslado que se ofrece, manifestar que se ratifica en lo expuesto a folios 170 a 173 de este cuaderno, donde obra pronunciamiento sobre excepciones.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- CÓRRASELE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.
- 2.- Cumplido del traslado anterior, ingrese a Despacho el proceso para emitir pronunciamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTES:
EJECUTADO:

76-001-23-31-000-1997-23959-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
MARÍA PATRICIA CORTÉS HENAO Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9365439f322e0d7dae37d6ed5514b59f03d1ec92d6f1bd1f9cfea3157bdfaf0a**

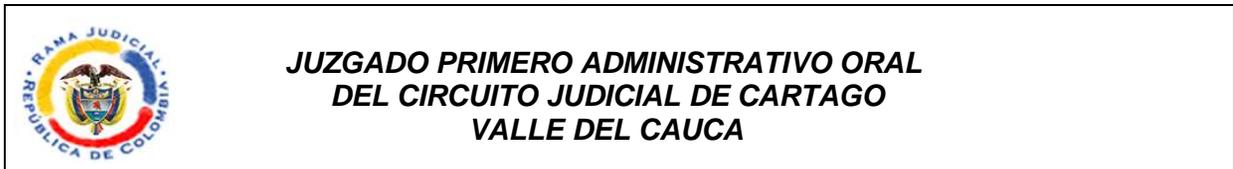
Documento generado en 09/02/2021 08:04:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, pendiente de pronunciamiento sobre poderes y designación de dependiente judicial, allegados por la parte ejecutada; así como también memorial y anexos, orientados a informar sobre la puesta a disposición de unos dineros a favor de la ejecutante y que serían suficientes para estimarse pagada en su totalidad la obligación. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 046

PROCESO	76-147-33-33-001-2018-00361-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	SONIA ROJAS BOLÍVAR
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se tiene que a la fecha, el siguiente ha sido el trámite procesal impreso a este asunto: **i)** mediante auto interlocutorio N° 305 del 13 de mayo de 2019, previo requerimiento documental, se resolvió librar mandamiento de pago por valor trece millones seiscientos seis mil ochocientos pesos (\$13.606.800), equivalente al capital adeudado por concepto de sanción moratoria por el reconocimiento extemporáneo de las cesantías, causada desde el 17 de mayo de 2012 hasta el 16 de noviembre del mismo año; así como por los intereses causados sobre dicha suma desde la ejecutoria del fallo hasta que se hiciera efectivo su pago (fls. 112 a 115 c.ppal.); **ii)** con providencia de la misma fecha se decretaron medidas cauterales, correspondientes al embargo de los dineros propiedad de la ejecutada que se encontraran depositados en diferentes entidades financieras, para lo cual se dispuso librar los respectivos oficios (fls. 3 a 5 c. medidas); y, **iii)** el 5 de junio de 2019 se llevó a cabo la notificación a la ejecutada (fl. 119 c. ppal.), así como también al Ministerio Público. De acuerdo con la constancia secretarial que obra a folio 125 de este cuaderno, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, guardó silencio dentro de la oportunidad prevista en la ley para intervenir.

Por su parte, en cuanto al decreto de los embargos, las entidades bancarias han dado respuesta a los requerimientos, advirtiendo en su mayoría la inexistencia de vínculos comerciales con la accionada y, otras señalando la naturaleza inembargable de los recursos encargados.

Así las cosas, advirtiéndose configurado el silencio de la ejecutada, lo que procedería en este momento sería resolver lo atinente a continuar con la ejecución; sin embargo, como se expone en el informe secretarial que precede, obran en el expediente solicitudes que corresponde resolver previamente, como se expone a continuación:

Sobre los poderes otorgados:

Reposa a folios 126 a 128 de este cuaderno “*poder para consultar, revisar expediente y radicar memoriales*” otorgado por el señor Luis Gustavo Fierro Maya, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, y quien ostenta la Representación Judicial de esa entidad, al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, a fin de adelantar labores de consulta, revisión y radicación de memoriales. A su vez, obra memorial suscrito por el doctor Vélez Alegría, que da cuenta de la designación de Eliana Romero Giraldo como dependiente judicial, quien también ostenta la calidad de abogada.

Bajo estas circunstancias, lo primero que ha de advertirse es que dadas las expresas funciones para las que se pretendió dar poder al doctor Carlos Alberto Vélez Alegría, estima este Juzgado que ello no constituye un verdadero mandato a la luz del artículo 77 del Código General del Proceso¹; sino que se trata de una autorización para acceder al expediente conforme se desprende del contenido de dicho memorial. Se trata así de una especie de designación que no conlleva facultad de representación de la ejecutada en este asunto, sino que se asimila a los encargos autorizados a dependientes judiciales, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 123 de la mencionada codificación; mismo que prevé que para materializar su posibilidad de acceso a los expedientes, no se requiere de auto que los reconozca como tal, así:

“Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

(...)”

En consecuencia, debe tenerse al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.328.346 de Popayá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 151.741 del C.S. de la J., como autorizado para acceder al expediente y llevar a cabo su revisión, de acuerdo con lo expuesto y de manera asimilable a la de un dependiente judicial de la ejecutada. No obstante, como aquel a su vez ha hecho llegar designación de dependencia judicial en la profesional del derecho Eliana Romero Giraldo, portadora de la cédula 1.130.682.071 y Tarjeta Profesional 227.295 del C. S. de la J., se entenderá que ha efectuado en ella una especie de sustitución de las funciones entregadas por el Jefe de la Oficina Asesora

¹ “Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”



Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, quien expresamente lo facultó para ese mismo fin (fl. 127 c. ppal.), que se reitera no es otro diferente al que cumplen los dependientes judiciales y por tanto no requiere decisión que así lo reconozca en el proceso.

En relación con lo anterior, debe indicarse que resulta a todas luces contrario a lo previsto en el inciso 2 del artículo 75 del Código General del Proceso, que se efectúen actuaciones simultáneas de más de un apoderado de una misma parte; es por eso que resulta inconveniente pretender conferir poderes a diferentes profesionales del derecho para llevar a cabo labores específicas para la que, como en este evento, resulta suficiente una autorización escrita.

Ahora bien, de acuerdo con la documental que reposa a folios 129 hasta el 148, se tiene que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ha designado mediante Escritura Pública Nº 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J.; quien a su vez y en ejercicio de las facultades entregadas, sustituyó el mandato conferido al abogado Nelson Ferney Alonso Romero, con cédula 80.799.595 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 228.040 del C. S. de la J. (fls. 136 a 148 c. ppal.). En consecuencia, se les reconocerá personería como mandatarios de la ejecutada en la forma antes dicha.

Sobre la solicitud presentada por la ejecutada:

En ejercicio del poder que le fue sustituido, el abogado Nelson Ferney Alonso Romero remitió el 30 de diciembre de 2020, correo electrónico informando que la ejecutada ha puesto a disposición de la actora una suma de dinero, para llevar a cabo pago total de la obligación; anexando comunicación que en ese sentido le habría enviado a la dirección electrónica consignada en la demanda ejecutiva; y, una documental que constituye soportes y liquidación de tales dineros (fls. 129 a 135 c. ppal.). Señala que el 01 de octubre de 2020, fueron puestos a disposición de la ejecutante los recursos objeto del presente proceso, pero que ante la falta de cobro oportuno por parte de aquella, la entidad bancaria BBVA procedió a reintegrarlos a la cuenta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; luego el 29 de diciembre pasado, por segunda vez se puso a disposición de la señora Rojas Bolívar el valor de la obligación perseguida, advirtiendo para ello que podría hacer su cobro hasta el pasado 29 de enero de 2021, so pena que nuevamente ese dinero fuera devuelto a la ejecutada.

Con base en lo anterior, solicita: **i)** Correr traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie con respecto a la puesta en disposición de los referidos recursos; **ii)** Requerir a la accionante para que realice el cobro oportuno de esos dineros; **iii)** Requerir a la ejecutante para que al momento de cobrar el dinero, informe al juzgado y allegue los respectivos soportes; **iv)** Acreditado el pago, disponer la terminación del proceso por pago total de la obligación; **v)**

Entregar los títulos que llegaren a encontrarse a constituidos a órdenes del Juzgado, los cuales deberán quedar a su favor; **vi)** Levantar las medidas previas decretadas y librar los respectivos oficios; y, **vii)** como consecuencia de todo lo anterior, ordenar el archivo definitivo del proceso.

Al respecto, se tiene que el artículo 461 del C.G.P., frente a la terminación del proceso por pago, prevé:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negrilla para destacar)

Por lo tanto, como la previsión normativa no habilita a la parte ejecutada a gestionar la terminación del proceso por pago, emerge procedente acceder a lo petitionado por ella, en el sentido de poner en conocimiento de la parte ejecutante la situación aquí informada, a fin de que se pronuncie al respecto dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído; de confirmar que ha recibido el pago anunciado por la demandada deberá allegar las respectivas pruebas. En caso que aquella guarde silencio, se dará continuidad al proceso ejecutivo en lo que corresponda conforme al trámite previsto en el Código General del Proceso.

Por último, ha de advertirse a la ejecutada que no se constituye en obligación de este Despacho hacer requerimientos a la ejecutante para que acuda a recibir el pago de la

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2018-00361-00
EJECUTIVO
SONIA ROJAS BOLÍVAR
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



obligación objeto de este proceso, mediante cobros bancarios, como solicita que se haga; máxime cuando dentro de la documental remitida obra notificación que la misma entidad habría enviado para el efecto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N° 250.292 del C. S. de la J.; como apoderado principal, y al doctor NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, portador de la cédula de ciudadanía 80.799.595 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional de abogado N° 228.040 del C. S. de la J., como sustituto, de conformidad con el mandato conferido y sus anexos, visibles a folios 136 a 148 de este cuaderno.

SEGUNDO: Previo a continuar con el trámite previsto en la ley para este proceso ejecutivo, se ORDENA poner en conocimiento de la señora SONIA ROJAS BOLÍVAR, quien actúa a través de apoderado judicial como parte ejecutante en este asunto, la solicitud y anexos remitidos por la ejecutada, visibles a folios 129 a 135 de este cuaderno, orientados a que se acredite el pago total de la obligación y se disponga terminar el proceso. Se le otorgan tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión para que se pronuncie, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

Teniendo en cuenta que este expediente se está llevando en la modalidad híbrido, se dispondrá por Secretaría, cargar la documental que se está ordenando poner en conocimiento de la accionante y proceder a compartir el respectivo link de acceso a la consulta virtual de la misma, dirigido al correo electrónico de contacto que haya informado el mandatario de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2018-00361-00
EJECUTIVO
SONIA ROJAS BOLÍVAR
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cba22792497485119b4b7843548f94c890f1a40c91dda190b3fe3501129ba7d0

Documento generado en 09/02/2021 08:04:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias con el fin de resolver sobre la propuesta conciliatoria presentada por la parte demandada en la audiencia inicial.

Cartago -Valle del Cauca, 03 de febrero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.042

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00003-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA (IN REM VERSO)
DEMANDANTE ASOCIACION DE TRANSPORTADORES LUCITANIA
DEMANDADO MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El mandatario judicial de la parte demandada a través de correo electrónico dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho judicial en la audiencia inicial celebrada el día 21 de enero del presente año, razón por la cual se procede a resolver sobre la terminación del presente proceso por haberse conciliado sus pretensiones.

ANTECEDENTES

- El día 21 de enero de 2021, debidamente convocadas las partes en asunto, concurrieron mediante la habilitada plataforma virtual a la audiencia especial de que trata el artículo 180 del CPACA; a la altura de la etapa conciliatoria al ser indagado el apoderado de la parte demandada Municipio de Ansermanuevo - Valle del Cauca, indicó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial lo había autorizado para conciliar, tal como constaba en la certificación aportada, proponiendo cancelar la suma de \$13.950.000 dentro del término de 60 días posteriores a la aprobación de la conciliación, sin la inclusión de intereses ni costas, previo el envío de la cuenta de cobro respectiva por la parte demandante.

**LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE
ANSERMANUEVO CERTIFICA**

Que en fecha 13 de enero de 2021 sesionó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de manera ordinaria y presencial contando con la asistencia de los siguientes miembros permanentes del Comité de Conciliación del municipio de Ansermanuevo, quienes concurren con voz y voto:

(...)

Que el comité procedió a analizar la ficha técnica de conciliación judicial presentada por el Dr. ESTEBAN CADAVID BEDOYA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.088.241.472 y T. P No 234.562 del C. S. de la J. para la audiencia inicial dentro del proceso con Radicación N.º 2018-00003-00 promovido por ASOCIACION DE TRANSPORTES LUCITANIA.

Que una vez sometido a votación, los miembros asistentes al comité de conciliación decidieron por unanimidad, CONCILIAR según recomendación del abogado apoderado en los siguientes términos:

Se recomienda presentar propuesta de conciliación, teniendo en cuenta los siguientes motivos:

1. "Que el municipio de ANSERMANUEVO reconoce la existencia del contrato celebrado con la empresa de transportes LUCITANIA con anteriores administraciones para prestar el servicio de transporte escolar en el municipio."
2. Que no es de interés para el municipio de ANSERMANUEVO enriquecerse ilícitamente, por ende, propone darle cancelación total a lo adeudado a la empresa de transporte LUCITANIA.
3. Que la administración del municipio de ANSERMANUEVO siempre ha tenido el ánimo de conciliar.
4. Que para el municipio de Ansermanuevo es más beneficioso llegar a un acuerdo en esta etapa del proceso para evitar costos adicionales que pueda afectar el presupuesto municipal.

Una vez estudiadas las pretensiones y los fundamentos facticos y jurídicos de la presente demanda, podemos concluir claramente y con certeza la prestación del servicio de transporte escolar por parte de la asociación de transportes LUCITANIA, y en consecuencia el comité de conciliación y defensa judicial del municipio de ANSERMANUEVO recomienda conciliar por el valor de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$13.950.000)**, la suma anterior se pagara sin inclusión de intereses de ninguna naturaleza, ni otro tipo adicional o complementario y se pagara dentro de los 60 días siguientes contados desde la aprobación de la presente conciliación y del envío de la respectiva cuenta de cobro de la parte demandante.

Que dicha decisión de CONCILIAR quedo así contemplada en el acta No.1 del 13 de enero de 2021.

La presente certificación se expide el 13 de enero de 2021.

VÍCTOR MANUEL ESPINOSA MUÑOZ
Jefe Asesor Oficina Jurídica y Secretario Técnico del
Comité de Conciliación y Defensa Judicial

- El mandatario judicial de la parte demandante manifestó que aceptaba la propuesta de arreglo conciliatorio.

- No obstante lo anterior, el Agente del Ministerio Público Delegado ante el despacho, quien participó en la audiencia, manifestó que en el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicho ente territorial no se indicaba cual era la disponibilidad presupuestal y la afectación del rubro ofrecido.

- Este despacho judicial consideró que la asistía razón al representante de la Procuraduría Judicial, ya que lo más recomendable era que dicho Comité de Conciliación hubiese indicado cuál era la partida presupuestal que afectaría para cancelar el rubro ofrecido, por lo que, en aras de la evidente disposición conciliatoria, dispuso requerir al apoderado de la parte demandada para que adicionara el Acta del Comité en la forma indicada en esa audiencia; cumplido lo anterior a través de la providencia respectiva, se procedería a la aprobación de la Conciliación.

- En atención al requerimiento efectuado por el juzgado, el profesional del derecho que representa los intereses jurídicos del municipio demandado allegó a este despacho, vía correo electrónico memorial aportando "CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD" suscrito por "SECRETARIO DE DESPACHO" en el que se lee:

	MUNICIPIO ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA NIT: 800100532 - 8 CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD	Página No.: 1
		Código: 76.041.310.22
		Versión: 2
		Fecha De Aprobación: 02 De Enero De 2016

Nro. : 0000069

Fecha de Expedición: Jueves 21 de Enero de 2021
 Solicitado por: ALCALDIA
 Certifico DISPONIBILIDAD por valor de \$ 13.950.000,00
 (TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML.)

Con Cargo a:

PROGRAMA	ART	DESCRIPCION	C. COSTOS	FUENTE FIN.	VALOR
03133	03	Sentencias y Conciliaciones	03	001	13.950.000,00

Dentro del Presupuesto de Egresos de la VIGENCIA de 2021

Por concepto de PAGO CONCILIACION EN PROCESO DENOMINADO "ASOCIACION DE TRANSPORTES LUCITANA, CON ROADICACION 2016-00003-30 TRAMITADO EN EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO"


SECRETARIO DE DESPACHO

- Así mismo anexó "CERTIFICADO No.002 ENERO 21 DE 2021" firmado por la "Secretaría Financiera", que dice:

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA NIT : 800.100.532-8 CERTIFICACION	PÁGINA 1 de 1
		CÓDIGO 76.041.300
		VERSIÓN 3
		FECHA DE APROBACIÓN: 017 Enero 2021

ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA FINANCIERA

CERTIFICADO No. 002
ENERO 21 DE 2021

LA SUSCRITA SECRETARIA FINANCIERA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LOS DECRETO 568 DE 1996 Y 1068 DE 2015,

CERTIFICA:

Que en el presupuesto de la vigencia 2021 del Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca existe el siguiente rubro:

PROGRAMA	ART.	DESCRIPCION	C. COSTOS	FUENTE FIN.	VALOR
03133	03	Sentencias y Conciliaciones	03	001	\$ 13.950.000

Para constancia se firma en Ansermanuevo Valle del Cauca, a los veintiún (21) días del mes de Enero de 2021


SANDRA MILENA SUAREZ OBANDO
Secretaria Financiera

- Estima el juzgado que con las certificaciones aportadas, la parte demandada ha dado cumplimiento efectivo al requerimiento realizado.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el despacho que las pretensiones de esta demanda estaban encaminadas a que se declarara la configuración de un evento de enriquecimiento sin causa por parte del Municipio de Ansermanuevo –Valle del Cauca el por considerar que se menoscabó el patrimonio de la Asociación de Transportadores Lucitania, quien suministró el servicio de transporte a 275 menores de edad, estudiantes de la institución educativa El Placer del municipio de Ansermanuevo, en el mes de octubre de 2015, cuyo valor no ha sido remunerado por dicho ente territorial. A través de la figura de la actio in rem verso la demandante pidió la cancelación de la suma de \$13.950.000 por dicho concepto.

Al momento de celebrarse la audiencia inicial la propuesta conciliatoria fue aceptada por la asociación demandante y la parte demandada ha dado cumplimiento a lo solicitado por el despacho en el sentido de indicar cuál será la partida presupuestal que se afectará para cancelar el rubro ofrecido de \$13.950.000, aportando las certificaciones respectivas.

Para el juzgado es claro que, la conciliación o transacción es un modo tradicional de extinguir las obligaciones, según las disposiciones del artículo 1625 del Código Civil, así como uno extraordinario de terminación de los procesos judiciales, conforme previsión del artículo 312 del Código General del Proceso, mas solo resultará eficaz para este último fin, cuando fuere aprobada por el juez, misión en la cual este considera la capacidad de disposición, la solución de un conflicto preexistente, la legalidad del acuerdo y las precisiones de tiempo y efectos del mismo.

Analizado lo anterior, el despacho no aprecia ilegalidad en el acuerdo conciliatorio allanado entre las partes Asociación de Transportadores Lucitania y Municipio de Ansermanuevo –Valle del Cauca, del cual hacen parte integral los documentos aportados –certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y certificados de disponibilidad presupuestal- expedidos por el demandado, circunstancias que quedaron acreditadas en el expediente, razón por la cual aprobará la conciliación habida entre las partes (el demandado deberá dar cumplimiento a lo acordado en la forma y términos establecidos). Se declarará la terminación del presente proceso, sin lugar a condena en costas y se ordenará su archivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- APROBAR la conciliación habida entre las partes ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES LUCITANIA y MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO –VALLE DEL CAUCA, contenida en el acta No. 002 de la audiencia inicial celebrada por este despacho judicial el 21 de enero de 2021, de la cual hacen parte integral la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y los certificados de disponibilidad presupuestal, todos expedidos por el ente municipal demandado, quien deberá dar cumplimiento a lo acordado en la forma y términos establecidos.

2.- Por haberse conciliado las pretensiones de esta demanda, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso de REPARACIÓN DIRECTA (IN REM VERSO) presentado por la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES LUCITANIA contra el MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO -VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- ADVERTIR que el acta No.002 de la audiencia inicial de fecha 21 de enero de 2021, junto con las certificaciones reseñadas y esta providencia, integran título que presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

4.- EXPEDIR a las partes las copias auténticas necesarias, si así lo requieren.

5.- No se impone condena en costas.

6.- DIRECCIONAR a la parte demandante para tramitar la devolución de los remanentes de la cuota de gastos si a ello hubiere lugar

7.- Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad49f5832a32a0d064f6905b37535893a7e28c35f98ed0b2b85adbc264ff177**
Documento generado en 09/02/2021 08:04:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Febrero 1 de 2021. A despacho del abogado Libardo Morales Valencia, Juez Ad-hoc en las presentes diligencias, con el fin de estudiar lo concerniente a la admisión de la presente demanda.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, febrero uno (3) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00455-00
DEMANDANTE	JUAN DAVID MARIN MURILLO Y OTROS
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRATIVA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores Juan David Marín Murillo, Liliam Naranjo Ramírez y Yuli Lorena Ospina Castrillón, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo concretamente (de acuerdo al acápite pertinente) la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. DESAJCLR 17-1224 del 18 de abril de 2017, expedido por el Director Seccional de Administración Judicial de Rama Judicial de Cali-Valle del Cauca, mediante el cual se niega el carácter de factor salarial de bonificación judicial creada a través de los decretos 383 de 2013 (modificado por los decretos 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017) y otro, y su respectiva liquidación en las prestaciones sociales devengadas por los servidores de la Rama Judicial; La Resolución DESAJCLR 17-1711 del 9 de junio de 2017, mediante la cual se desata en forma desfavorable el recurso de reposición y se concede el recurso de apelación y el acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo proveniente de la Dirección Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial de Bogotá D.C. con ocasión del recurso de apelación interpuesto, contra la resolución DESAJCLR 17-1224 del 18 de abril de 2017.

Una vez revisada la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación –Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada (de conformidad con el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en la misma norma y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

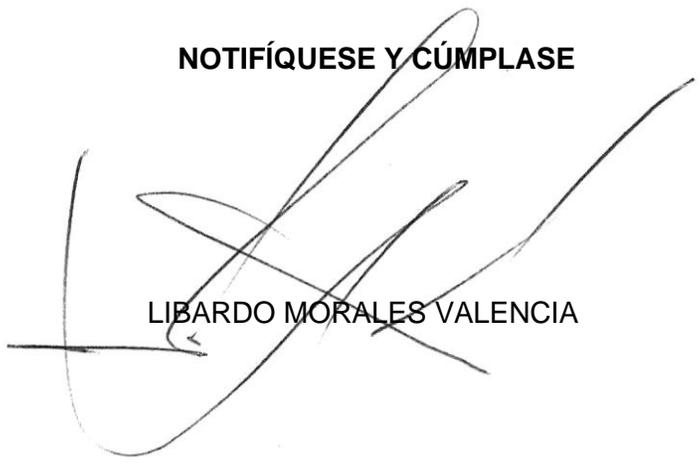
Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476, para pagar los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales
7. Reconocer personería a Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S., con Nit. 900.998.405-7, actuando como abogada inscrita en la sociedad, la abogada Juliana Gálvez Zapata, con c.c. No. 1.088.248.624 y T.P. 202.307 del C.S. de la Judicatura, y

apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fl. Anexo 1. del presente proceso escaneado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez ad-hoc,



LIBARDO MORALES VALENCIA

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo para continuar con el trámite que corresponde. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, de febrero de dos mil veintiuno (2021)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 044

Proceso: 76-147-33-33-001-2019-000462-00
Medio de control: EJECUTIVO
Ejecutantes: FRANCY ELENA RÍOS ROJAS Y OTROS
Ejecutados: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Una vez surtido en debida forma el traslado de las excepciones denominadas de mérito por la entidad ejecutada, de acuerdo con lo ordenado en auto que precede, y habiéndose recibido pronunciamiento de la parte ejecutante, se procederá, en virtud del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 y lo previsto en el 443 del C.G.P., a citar a las partes y a sus apoderados, a la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., cuya comparecencia es de carácter obligatoria, so pena de la imposición de multa y demás consecuencia previstas en la misma disposición. Esta diligencia será realizada de forma VIRTUAL, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

Advierte el Despacho que en la misma se realizarán los interrogatorios a que haya lugar al tenor del inciso segundo del numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

PRUEBAS.

De igual manera, advertida la procedencia de práctica de pruebas, se dispondrá su decreto así:

Por la parte ejecutante.

Se agrega al proceso la documental aducida con la demanda al tenor del artículo 269 del C. G. P.

No se solicitó decreto de prueba adicional.

Por la parte ejecutada.

Se agregan al expediente los documentos allegados con el escrito de contestación y proposición de excepciones.

Así mismo, se decretará la prueba consistente en oficiar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS, para que allegue todos los antecedentes administrativos que tenga en su poder, sobre el trámite de la cuenta de cobro o cualquier reclamación presentada por la parte ejecutante, y con base en la cual se llevó a cabo la graduación de

los créditos, así como los soportes de pagos, en caso de haberlos efectuado a la fecha. En el oficio deberán indicarse los datos completos de los ejecutantes y de su mandatario.

Para que se cumpla con los anteriores requerimientos, se otorgan quince (15) días a partir de la fecha en que se reciba el correspondiente oficio.

Atendiendo el decreto de pruebas realizado en la presente providencia, se advierte, que en trámite de la audiencia se valorará la prueba documental solicitada o aportada, se practicarán, de ser necesario, los interrogatorios a que haya lugar, se correrá traslado para alegar y se dictará sentencia conforme señala el numeral 9º del artículo 372 del C. G. P.

La parte ejecutada, para el día de la audiencia, deberá traer el respectivo concepto del Comité de Conciliaciones de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar dentro de la diligencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: A fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del C.G.P. de manera VIRTUAL dentro del presente proceso, señálese el día jueves veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 3:00 P.M.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA el decreto probatorio y demás consideraciones realizadas en el presente proveído. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio con destino al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS, indicándole el término del cual dispone para remitir la documental requerida.

TERCERO: Las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con Whatsapp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia VIRTUAL, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Las Audiencias VIRTUALES se realizarán por el aplicativo Microsoft Teams.

QUINTO: El día programado para la realización de la Audiencia VIRTUAL, los apoderados deberán iniciar la conexión 15 minutos antes de la hora establecida.

SEXTO: Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

SÉPTIMO: Si una de las partes pretende aportar algún documento a la diligencia, deberá hacerlo con un día de anticipación, a través del correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos que se requiera surtir a las partes, se realizará durante la audiencia a través del chat de esta.

OCTAVO: El acta de la audiencia se compartirá con las partes a través del aplicativo

Proceso 76-147-33-33-001-2019-000462-00
Medio de control: EJECUTIVO
Ejecutantes: FRANCY ELENA RÍOS ROJAS Y OTROS
Ejecutados: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL



Microsoft Teams.

NOVENO: Notifíquese por estado la presente decisión.

DÉCIMO: Advertir a los apoderados que su asistencia de forma VIRTUAL es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

DÉCIMO PRIMERO: Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir de forma VIRTUAL, no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b870fd3a38328fc5bc0d3f0c1f3691c070d85c5ea9d07b749a34840f4b1a191

Documento generado en 09/02/2021 08:04:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>